En la ciudad de Trelew, a los 22 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 454 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios presentada por la demandada mediante ID 870812?; SEGUNDA: en caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I.- Viene a conocimiento de este Tribunal el presente amparo con motivo de la apelación deducida por ID 1143060 por la Provincia del Chubut -por intermedio de sus letrados apoderados, doctores G. J. y R. J. A. T.- contra la sentencia de la anterior instancia Nro. 124/2023, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por el Juzgado Civil Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.

Por la misma se declaró la nulidad de la Nota N° 1101/21 SP-ME, de fecha 06/04/2021, por la cual el Ministerio de Educación le comunicó al actor “que se solicitó la BAJA de las 18 horas cátedra para tareas administrativas percibidas por Oficina 3000 autorizadas por el Ex Ministro de Educación Dr. A. M.” y dispuso que con ello adquiría carácter definitivo su reincorporación al cargo, conforme se resolvió mediante medida cautelar en fecha 07/05/2021.

Asimismo, se condenó a la Provincia del Chubut a que, en el plazo de 10 días, dicte el acto administrativo correspondiente para brindar inmediata respuesta al reclamo de haberes efectuado por el actor mediante Nota de fecha 23/03/2021, consistente en el pago de los haberes por el periodo noviembre de 2019, ampliando el mismo al mes de abril de 2021 con más los SAC complementarios proporcionales, como contraprestación de las 18 horas cátedras asignadas interinamente por el Ministerio de Educación, con cargo de Auxiliar Administrativo desde el día 01/06/2017 en el Centro de Formación Profesional N° X. de la ciudad de Rawson.

El recurso se concedió con efecto devolutivo mediante providencia de fecha 10/7/2023, conforme art. 11 de la Ley V Nro. 84 y por ID 1150868 el actor contestó agravios.

II. La sentencia de primera instancia.

Para resolver del modo antes expuesto, la Jueza de primera instancia precisó primeramente que eran dos las cuestiones a resolver: 1) la pretensión de que la accionada dicte el acto administrativo correspondiente dando respuesta al reclamo del actor sobre el

pago de sus haberes y 2) el restablecimiento en el cargo y declaración de nulidad de la Nota N°1101/21 SP- ME-, dada la calidad de representante sindical esgrimida por el actor.

Seguidamente revisó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción, que fueron cuestionados por la accionada, en especial, la falta de legitimación activa del actor por no haberse acreditado su calidad de delegado gremial; el requisito temporal de la acción (art. 4 de la ley de amparo); la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta y la existencia de otras vías judiciales idóneas.

Respecto a la legitimación activa señaló que se encuentra acreditado con el certificado de prestación de servicios de fecha 10/12/2019 que, hasta el dictado de la Nota N° 1101/21 SP–SE ME, le habían asignado al actor 18 horas cátedra como personal a cargo de tareas administrativas (interino) en el Centro de Formación Profesional N° X. de Rawson, desde el día 01/06/2017.

También tuvo por acreditado el carácter detentado por el actor como delegado titular por ATE-CHUBUT, por el período comprendido entre el 21/02/2019 al 20/02/2021 prorrogado hasta agosto de 2021, en virtud de la Nota N° 0209/2021 ATE – CHUBUT.

Asimismo, tuvo por probado con los recibos de haberes y la Nota N° 739/2021 DLH – ME que, a partir del mes de marzo 2019, se comenzaron a liquidar 18 horas cátedra retroactivas al 01/01/2019 y hasta Octubre de 2019 y que recién en el mes de Julio de 2021, a raíz de la cautelar dictada en autos, se liquidaron nuevamente 18 horas cátedra retroactivas al 19/05/2021 hasta la fecha. Señaló que esto último pone de manifiesto lo denunciado por el actor en cuanto a que no se le han abonado los haberes correspondientes a los meses de noviembre de 2019 hasta abril de 2021.

Al ingresar al análisis sobre la existencia de otra vía judicial idónea, y remitiéndose a la resolución de admisibilidad del amparo de fecha 07/05/2021, señaló que si bien existe la vía específica del amparo sindical regulado en la Ley 23.551, nada obsta a que tramite la petición del amparista mediante el presente proceso, aplicándose los principios y normativa de la protección sindical, en pos de la celeridad y concentración de los procesos judiciales y habida cuenta que también se reclamó que se condene a la accionada a dictar el acto administrativo correspondiente que dé respuesta al reclamo de haberes.

Respecto a la “arbitrariedad e ilegalidad manifiestas” dijo que la gravedad del incumplimiento y la vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos son evidentes, en virtud de la protección constitucional del crédito alimentario y teniendo en cuenta la tutela sindical invocada por el actor.

Sobre el requisito temporal para la interposición del amparo, cuestionado por la Provincia en base a la existencia de una respuesta anterior al reclamo del actor efectuada por nota nro. 716/2021 SP-ME, tuvo por cierto que dicha nota no es una comunicación vinculada al reclamo, sino que se trata de un pase administrativo entre el Ministro de

Educación y una Subsecretaría. Ello lo corroboró con el Expediente Administrativo 3193/2018 ME (h. 62) y recordó que el plazo comienza a computarse desde que se produce el agravio o desde la fecha en la cual el amparista toma efectivo conocimiento del acto lesivo.

En base a lo anterior, ratificó lo resuelto mediante resolución de fecha 07/05/2021, teniendo también por cumplido el requisito temporal del art. 4 Ley V Nº 84 considerando a tal fin la nota presentada por el actor en fecha 23/03/2021, dirigida al Coordinador de Formaciones Profesionales, M. A., y que la omisión de respuesta al reclamo administrativo efectuado se configuró al pasar un mes de su pronto despacho de fecha 23/03/2021, sin obtener respuesta, es decir, el 23/4/2023.

Seguidamente hizo lugar al planteo de nulidad de la Nota 1101/21, de fecha 06/04/2021, por la cual se le comunicó al actor la baja de las 18 hs. cátedra que detentaba desde el 1/6/2017.

Fundó su decisión en que, a dicho momento, el actor se hallaba bajo la protección sindical por haber sido designado como Delegado Titular dentro de la institución (Centro de Formación Profesional N° X. de Rawson), mandato que desempeñó desde el día 21/2/2019 al 20/2/2021, tutela que se extendió "por un año más" conforme lo determina la ley 23.551. Señaló que no tenía ninguna duda de que la Provincia estaba notificada de la designación, de acuerdo a la prueba documental y testimonial brindada por L. A. N..

Luego de expedirse sobre al alcance y protección constitucional y legal de la tutela sindical, concluyó que se violentó dicha garantía al resolverse la baja de las horas cátedra, en contraposición a lo dispuesto por el art. 52 de la ley 23.551, motivo por el cual decretó la nulidad de la Nota 1101/21 SP-ME, volviendo las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto anulado, dando así carácter definitivo a la reincorporación del trabajador al puesto que detentaba, que había sido dispuesta por la cautelar de fecha 07/05/2021.

En torno a la segunda pretensión del amparista, consistente en obtener respuesta de la administración a su reclamo de pago de haberes, destacó que el amparo por mora de la administración no se encuentra legislado en nuestra normativa local –a diferencia del ámbito nacional- pero que ello no obsta a que se haga uso de la vía de amparo Ley V nro. 84, máxime cuando una norma expresa (ley I Nro. 18) determina concretamente la obligación de la administración de expedirse.

Luego de transcribir el reclamo del actor efectuado en fecha 23/3/2021 dirigida al Coordinador de Formaciones Profesionales, Sr. M. A., por la falta de pago de sus haberes, juzgó que de la prueba producida no surge la existencia de notificación anterior de la baja de horas cátedra a la Nota N°1101/2021 de fecha 06 de abril de 2021, como alegó la Provincia.

En base a ello y por cuanto la nulidad decidida retrotrae la situación al estado anterior y por haberse excedido el plazo del art. 76 Ley I Nº18, estableció que la Provincia del Chubut debe expedirse –ante el nuevo panorama- sobre el reclamo del período acreditado como impago y que va desde noviembre 2019 a abril 2021, con más los SAC complementarios proporcionales.

III.- Agravios.

La Provincia del Chubut deduce dos agravios. En primer lugar se queja de la declaración de nulidad de la Nota 1101/21 y la consecuente reincorporación definitiva del agente I.. Explica que dicha nota no efectiviza la baja de las 18 hs. e insiste en que aquella baja fue dada por la Nota 3767/2019 de noviembre de 2019. Esgrime que esta última no fue cuestionada en el presente proceso por lo que se encuentra firme y consentida.

Alega que el reclamo del actor venía de fecha anterior, pero como era abiertamente extemporáneo, ataca la Nota nro. 1101/2021 cuando debió hacerlo en tal caso contra la baja de las horas del año 2019.

Agrega que, en la misma línea, la Nota 28/20 expresa que el Sr. I. no pertenece más al POF centro de formación desde noviembre de 2019. Refiere que allí el director de ese instituto expresa que el amparista no cumplía funciones desde noviembre de 2019 y aun así el Estado debió pagarle a pesar de no concurrir a trabajar.

Dice que si el actor posee notas firmadas durante el período 2020/2021, en supuestas funciones gremiales, no hace al débito laboral que tiene con el Estado Provincial. Manifiesta que no tiene licencia gremial alguna en ese año y medio que no fue a trabajar. Dice que es absurda la decisión de reincorporar al actor “con carácter definitivo al cargo”, siendo que las horas cátedra están sujetas al carácter discrecional de la máxima autoridad de la cartera educativa, en base a parámetros de oportunidad, mérito y conveniencia.

Insiste en que es la nota Nro. 3767/2019, de fecha 27/11/2019 y su anexo, por la cual se requirió la baja de las horas, no solo al señor I., sino a todos aquellos identificados en el anexo, por no determinarse las materias donde los mismos cumplían las horas. Sostiene, entonces, que retrotraer “las cosas” al “estado anterior a la Nota Nº 1101/21” es volver a la Nota 3767/2019 y reitera que las horas que detentaba el amparista son de carácter discrecional de la máxima autoridad de la cartera educativa.

Agrega que el amparista tampoco cuestionó la Nota Nª 716/21, de fecha 09/03/21, contra la cual ningún recurso interpuso, ello para engañar sobre el plazo de inicio de la acción. Refiere que le causa agravio que la jueza haya resuelto el planteo de extemporaneidad sin tener en cuenta las Notas Nº 716/21 (09/03/21), 3767/2019 (noviembre de 2019), y la Nota Nº 28/20, que demuestran dicha extemporaneidad.

Concluye afirmando que la acción excedió el plazo de treinta días y que, pese a ello, la Magistrada de la anterior instancia declaró la nulidad de una simple nota, sin atacar la nota pertinente que se encuentra vigente, no existiendo acto administrativo alguno.

Al finalizar el primer agravio afirma que se cumplió con lo requerido por el actor en el primer punto de la demanda, conforme surge del cuaderno de prueba, lo que imposibilita afectar el erario público y repetir lo pagado en el mismo carácter, esto es, el pago de los salarios del mes de noviembre de 2019 a abril de 2021.

En su segundo agravio cuestiona la decisión de que se dicte el acto administrativo a fin de dar respuesta al reclamo efectuado mediante nota de fecha 23/03/2021, reiterando para ello argumentos ya expuestos en el primer agravio. Afirma, nuevamente, que se encuentra cumplido el extremo requerido, conforme entiende surge del informe suscripto por el Dr. B. (h.241), quien expresó lo siguiente: *"...Recibos de haberes debidamente certificados por la Dirección de liquidación de haberes desde Enero de 2019 hasta Octubre 2021..."*.

---Entiende que es de imposible cumplimiento para el Estado abonar dos veces los mismos meses. Solicita que, de considerarse procedente el pago, se tenga en cuenta que el mismo debe hacerse de conformidad a la Ley I Nº 209 y limitaciones de la Ley VII Nº 93.

IV. <u>Contestación del actor.</u>

Al contestar el traslado del memorial el amparista sostiene que el escrito de expresión de agravios no satisface la carga del art. 268 del CPCC por repetir los mismos argumentos expuestos en la contestación de demanda.

Esgrime que los fundamentos del recurso giran en torno a la desvinculación del trabajador que reviste carácter de delegado gremial por lo que se violentó la tutela sindical del amparista al resolverse la baja de las 18 hs. cátedra en contraposición con el art. 52 de la Ley 23.551, lo cual fue justificado por la sentencia recurrida no siendo objeto tal aspecto de ninguna crítica concreta y razonada por la accionada, por lo que el argumento se encuentra firme y consentido.

Sostiene que la recurrente tampoco cuestionó la sentencia en cuanto afirma que la acción de exclusión debe necesariamente ser instada en forma previa a la determinación de la medida a adoptar, siendo ello un requisito formal cuya inobservancia vuelve nula la medida adoptada sin seguir el procedimiento legal protectorio indicado.

Finaliza afirmando que el carácter de delegado gremial fue reconocido abiertamente por la demandada en su responde, mediante el dictamen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación.

En la respuesta al segundo agravio alega que la demandada repite lo expuesto en la contestación de demanda, aludiendo a la Nota 3767/2019, tratándose esta última de una comunicación dirigida por el Ministro de Educación al Director de Recursos Humanos, no

teniendo ningún conocimiento el actor hasta el responde de demanda realizado por la Provincia del Chubut.

Agrega que la recurrente pretende intervertir el sentido de la Nota Nº 716/2021 SP-ME dirigida a la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Superiores mediante la cual el responsable de la cartera educativa le hace saber que no cuentan con disponibilidad presupuestaria. Dice que se pretende hacer incurrir en un error a este Tribunal, dado que la nota es una comunicación no vinculada con su reclamo.

Expresa que el Ministro de Educación le atribuyó a la Nota Nª 1101/21 el peso de un acto administrativo por lo que, hasta el 06/04/2021, nunca se le brindó una respuesta concreta sobre el reclamo de 18 meses de haberes adeudados, siendo ese otro aspecto que formó parte del decisorio recurrido y no fue objeto de ningún embate. V.-Análisis de la suficiencia del recurso.

Es necesario primeramente definir si el recurso cumple o no adecuadamente con la carga técnica del art. 268 del CPCC (aplicable conf. art. 16 Ley V Nro. 84), esto es, si constituye una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia que la apelante entiende equivocadas, para habilitar su tratamiento.

Anticipo en que coincido con el actor en que el escrito de expresión de agravios no logra refutar las conclusiones establecidas en la sentencia, de modo que se impone declarar la deserción del recurso (art. 269 CPCC).

Ello así dado que la Provincia, por un lado, no cuestiona argumentos centrales de la sentencia y, por el otro, reitera a modo dogmático defensas esgrimidas en el escrito de contestación de demanda, a las cuales la sentencia dio debida respuesta, sin que la apelante se haga cargo de las mismas.

Veamos. En relación a la primera cuestión, esto es la nulidad de la Nota nro. 11101/21 SP-ME, la apelante vuelve a sostener que la baja de las horas cátedras se dio en el mes de noviembre de 2019 a través de la nota Nro. 3769/2019, la cual considera que quedó “firme y consentida”, lo que torna extemporáneo el amparo. También alude a que no se consideraron las notas 28/20 y 716/21 (9/3/21).

De la reseña efectuada anteriormente se advierte fácilmente que la apelante no se hace cargo, ni mínimamente, de las afirmaciones y valoraciones probatorias efectuadas en la sentencia en relación a este tópico.

Así, la jueza de primera instancia, al analizar el recaudo temporal del art. 4 de la Ley V nro 84, expresamente hizo referencia a la nota Nro. 716/2021 SP-ME, en la cual se le notifica al amparista que “no se le puede dar curso a lo solicitado por razones de disponibilidad presupuestaria”. Sostuvo sobre dicha nota que quedó corroborado con el expediente administrativo (h. 62) que se trata de un pase interno entre el Ministerio de

Educación y una Secretaría y que no está vinculado al reclamo del actor, tal como se dijo en la demanda.

Asimismo juzgó que: "..*sin perjuicio de la alegada notificación al actor de la baja a partir de noviembre de 2019, lo cierto es que de la totalidad de la prueba producida por la accionada no surge que exista notificación anterior a la que surge de la Nota nro. 1101/2021 de fecha 06 de abril de 2021"* (ver h. 295 vta. refoliado).

Por otra parte, tuvo por probado con el certificado de prestación de servicios de fecha 10/12/2019, cuya autenticidad quedó reconocida (ver h. 184 y 194), que se le asignaron al señor C. I. 18 horas cátedra como personal a cargo de tareas administrativo (interinas) desde el día 1/6/2017 y hasta el dictado de la nota Nro. 1101/2021.

Más adelante advirtió que la postura de la demandada y lo informado el 04 de diciembre de 2020 por el propio Director M. C. (un año después) por la cual se indicó que el señor I. *"dejó de pertenecer al POF de la institución en el mes de noviembre de 2019"* (esta es la nota Nro. 28/20), no se condice y se contrapone con la documental acompañada por la parte actora y certificada en su autenticidad por el Centro de Formación Profesional en la h. 182/194, en particular de las "horas guardias de verano para el año 2020", de las cuales se desprende que se designó al agente I. para desempeñar funciones en el verano 2020, lo que no se explica si ya se le había resuelto la baja en noviembre de 2019.

También la Jueza marcó la inconsistencia de la baja de las horas en noviembre de 2019 con la notificación al actor del Comunicado de fecha 19/02/2020 dirigido "al personal docente" de carácter obligatorio.

Todo este razonamiento probatorio, por el cual la Magistrada de Primera Instancia arribó, en definitiva, a la conclusión de que la baja de las horas cátedra fue comunicada por primera vez al amparista mediante la Nota Nro 1001/2021, cuya nulidad declaró, arriba firme a esta alzada, dado que no es motivo de embate alguno por la apelante.

Queda claro entonces que la alegación genérica de que no se tuvieron en cuenta las notas 3767/2019 y su anexo, Nro. 28/20 y 716/21, así como que las mismas se encuentran firmes y consentidas, no alcanza el nivel de crítica efectiva, puntual, concreta y razonada para conmover el fallo, en tanto se desentiende de las concretas circunstancias tenidas en cuenta en la decisión.

Y así, si la jueza de primera instancia tuvo por acreditado que no hubo comunicación anterior alguna al amparista de la decisión de la baja de las horas cátedra y ello no es rebatido, mal puede sostenerse que las mencionadas notas se encuentran "firmes y consentidas" por no haber sido cuestionadas. Recordemos que, atendiendo al contenido del acto –baja de horas cátedra que detentaba el amparista- el mismo sólo podría surtir efectos desde su notificación al empleado o administrado (conf. art. 32 punto 2, Ley I Nro. 18), y

recién a partir de allí predicarse el atributo de la firmeza y del consentimiento para el caso que no hubiere sido impugnado.

Por ello, el argumento de la apelante no solo no se condice con la decisión, que contrariamente a lo alegado, expresamente tuvo en cuenta las notas anteriores referidas en la expresión de agravios, sino que además es inhábil para conmover la decisión, dado que no se hace cargo de las conclusiones sentenciales sobre el alcance y efectos de las mismas.

Por otro lado, agrego aquí, la eventual falta de impugnación y firmeza de actos o "notas" anteriores, daría lugar, en todo caso, a la defensa de "falta de jurisdicción", propia de la materia contencioso administrativa, y que no ha sido planteada.

En cambio, la Provincia estructuró su defensa en base al planteo la extemporaneidad de la acción de amparo, en virtud del plazo de caducidad de 30 días hábiles previsto en el art. 4 de la ley de amparo.

Al respecto destaco, primero, que la caducidad de la acción debió ser planteada oportunamente al apelarse la resolución de fecha 7/5/2021 de admisibilidad preliminar del amparo, lo que la Provincia no hizo (ver ID 320889), dejando así consentida la temporaneidad de la acción, que había sido expresamente tratada en dicha oportunidad con relación a las dos pretensiones contenidas en la acción. Por ello, y aun cuando la Magistrada decidió revisar en su pronunciamiento definitivo lo atinente al plazo de interposición de la acción, lo cierto es que el debate en esta instancia resulta extemporáneo.

Por otro lado, la demandada no especifica concretamente desde que fecha pretende computar el plazo, teniendo en cuenta que, tal como lo puso de resalto la sentenciante, el plazo se computa desde que se produjo el agravio o desde que se toma efectivo conocimiento del mismo.

Respecto al pago de los salarios del mes de noviembre de 2019 a abril del 2021 y la imposibilidad de abonar dos veces los mismos meses, alegado por la recurrente, tanto en la manifestación efectuada al final del primer agravio como en el segundo, debo decir que es evidente que no se comprendió los términos de la condena.

Es que en la sentencia simplemente se condenó a que la administración resuelva, esto es, de respuesta, al reclamo de haberes por el periodo en cuestión efectuado por el amparista en fecha 23/3/21, considerando para ello que la pretensión encuadraba en un amparo por mora. No se condenó al pago de haberes sino a expedirse sobre el reclamo y, por lo demás, yerra la Provincia al considerar que se encuentra acreditado dicho pago con el informe de h. 241 (h. 236 del refoliado), suscripto por el doctor B., en tanto a través del mismo simplemente se adjuntaron los recibos de haberes desde enero 2019 a octubre de 2021, y de los cuales surge precisamente la falta de liquidación de las horas cátedra reclamadas.

En conclusión, propongo al Acuerdo se declare desierto el recurso dado que la recurrente presenta agravios no computables, en tanto se desentiende de la concreta decisión del caso;

resultan insuficientes para revertirla e incurre en reiteración de argumentos formulados en instancias pasadas, que no pueden suplir la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que se consideraban equivocadas, tal como lo exige el artículo 268 del CPCC. (STJ SD N° 28/SRE/2017 y SD N° 8/SROE/2018 y sus remisiones).

Por último, atendiendo al contenido de los agravios, considero necesario aclarar que la decisión de darle "definitividad" a la medida cautelar, en el sentido de que queda consolidada la situación provisional, no implica, en modo alguno, como parece entenderlo la Provincia, desconocer la naturaleza, carácter y régimen propio de las horas cátedra en el Ministerio de Educación. Es que la decisión cautelar se adoptó teniendo en consideración la garantía sindical que detentaba el amparista y la modificación de sus condiciones de trabajo en violación del procedimiento previo de exclusión de dicha garantía previsto en el art. 52 LS.

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo la declaración de deserción del recurso (art. 269 CPCC), con costas a la apelante (art. 17 ley de amparo y art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, dada la forma en que se imponen las costas y la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la Provincia, no deben regularse sus estipendios profesionales. Los honorarios de la asistencia letrada del actor, doctor D. H. G., propongo establecerlos en ocho
(8) JUS (arts. 2, 3 y doc. del art. 5, 6 bis, 7, 13 y 35 y conc. de la Ley XIII n° 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

I. Los antecedentes del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio fueron suficientemente expuestos en el primer voto razón por la cual no abundaré en ellos. Concuerda mi opinión con la de la Dra. Cordón Ferrando de modo que abordaré sintéticamente la cuestión que motiva la intervención de esta Sala:

II. En mi opinión, coincidente con la vertida en su voto por la Dra. Cordón Ferrando, la expresión de agravios presentada no reúne los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC (aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 16 de la Ley V N° 84) de modo que el recurso debe declararse desierto conforme lo dispuesto por el art. 269 del mismo cuerpo legal.

Los agravios expresados son reiteraciones de los planteos efectuados en la primera instancia y, además, no cuestiona los argumentos centrales y dirimentes de la senencia recurrida. Por estos motivos, en definitiva, la recurrente no logra conmover lo decidido en la sentencia.

Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *"debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de*

las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan C. Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (SD N° 07/S.R.O.E./2015). Y agregó el Máximo Tribunal de la Provincia en conclusiones que comparto que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (SD N° 07 /S.R.O.E./2015).

Para conmover el fallo, la recurrente debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada en presentaciones anteriores. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la recurrente resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central de la jueza de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio por lo que el recurso se encuentra desierto (arts. 268 y 269 CPCC).

En efecto, respecto de la nulidad de la Nota N° 1101/2021 SP-ME, la recurrente insiste con los argumentos expuestos en la instancia anterior y no ataca las conclusiones y valoraciones probatorias efectuadas por la Magistrada. Concretamente, y en cuanto a la temporalidad de la interposición de la acción (art. 4 de la Ley V N° 84) la Magistrada afirmó que no surge del expediente administrativo ninguna notificación anterior a la que surge de la Nota N° 1101/2021 de fecha 06 de abril de 2021. Señaló también que con la certificación de prestación de servicios de fecha 10/12/2019 se comprobó que fueron asignadas a I. 18 horas cátedra como personal administrativo (interino) desde el día 01/06/2017 hasta el dictado de la Nota N° 1102/2021. La Jueza señaló inconsistencia entre la baja de las horas en noviembre de 2019 y el comunicado de fecha 19/02/2020.

Todo el razonamiento probatorio efectuado en la instancia anterior, sucintamente expuesto en el párrafo anterior y más ampliamente detallado en el primer voto, arribó firme

a esta instancia por falta de agravio. Por tal motivo, las genéricas alegaciones de la recurrente, que no tienen en cuenta las concretas circunstancias consideradas por la sentenciante, no reúnen las exigencias legales para ser consideras como verdaderos agravios. En efecto, los argumentos de la recurrente no se relacionan con la decisión atacada dado que la Magistrada tuvo en cuenta las notas anteriores y las valoró. Y, además, la demandada no explica desde cuándo considera que debe computarse el plazo de caducidad.

Con relación al pago de los salarios del mes de noviembre de 2019 al mes de abril de 2021 y la imposibilidad de abonar dos veces los mismos meses, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto afirma que no fueron comprendidos los términos de la condena. En efecto, no se condenó al pago de haberes sino a expedirse sobre el reclamo. Sin perjuicio de ello, coincido también en que no se encuentra acreditado el pago con el informe firmado por el Dr. B..

Por último no resulta ocioso destacar, atento el contenido de los agravios, que la decisión cautelar fue adoptada en virtud de la tutela sindical que poseía el amparista (art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales) sin que ello implique desconocer la naturaleza, carácter y régimen de las horas cátedra.

III. Por todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada con costas a la recurrente vencida (art. 17 Ley V N° 84 y art. 69 CPCC).

Acompaño también la propuesta de regulación de honorarios formulada en el primer voto. La regulación propuesta se ajusta a las pautas arancelarias vigentes teniendo en consideración las tareas, mérito y resultado obtenido. En cuanto a los honorarios correspondientes a la asistencia letrada de la Provincia, entiendo también que no corresponde efectuar regulación alguna atento la inoficiosidad de las tareas cumplidas (arts. 2, 3, 5, 6bis, 7, 13 y 35 de la Ley XIII N° 4).

Voto en consecuencia a la primera cuestión POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Ante la respuesta dada al agravio anterior debido a la insuficiencia técnica de los agravios, no corresponde tratar la segunda cuestión propuesta.

A LA TERCERA CUESTION la Dra. Florencia Cordón Ferrando manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada.

2) IMPONER las costas a la apelante, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada de las letradas apoderadas de la recurrente, en vista a la forma en que se impusieron las costas y la inoficiosidad de sus tareas. Regular al doctor D. H. G., letrado patrocinante del actor, ocho (8) JUS.

Tal mi voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por la Dra. Cordón Ferrando por lo que voto en idéntico sentido.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

Trelew, 22 de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por la Provincia demandada.

IMPONER las costas a la apelante, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada de las letradas apoderadas de la recurrente, en vista a la forma en que se impusieron las costas y la inoficiosidad de sus tareas. Regular al doctor D. H. G., letrado patrocinante del actor, ocho (8) JUS.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO **Florencia CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 52 DE 2023 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA